



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER,
Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil
veintiuno (2.021)**

Radicado: 2021-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAVIER FERNANDO SANCHEZ

EJECUTADO: IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERA

El señor Apoderado de la parte demandante, hace llegar a este despacho escrito de notificación personal del auto admisorio a la demandada, el cual remitió por medio de la empresa ENVIAMOS S.A.S., a la FINCA EL MACANILLO VEREDA EL PALMAR, solicitando se tenga por notificado y se profiera la providencia de seguir adelante la ejecución.

De igual manera hace llegar al correo de este despacho el día 24 de junio del 2.021 constancia de la notificación por medio de la empresa ENVIAMOS S.A.S.

En este sentido, y revisando la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, si bien permite realizar las notificaciones personales por vía mensaje de datos, exige también que quien pretenda usar este medio virtual como forma de notificación, manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica y además aporte las evidencias que lo acrediten; en este orden de ideas y revisada la actuación procesal se advierte que la parte actora no utilizó este medio de notificación virtual al señor IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS.

De otra parte se advierte que en tratándose de la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda y demás notificaciones personales de que trata el artículo 290 del CGP, para su agotamiento la parte interesada deberá hacer uso integral de alguna de las dos alternativas con que hoy cuenta para ello, bien haciendo uso de las formas consagradas en el artículo 291 y subsiguientes del CGP (las que no se pueden adelantar de manera virtual sino física) o en su defecto acudir a la prevista por el decreto 806 de 2020, sin que resulte plausible hacer una mixtura de ambas formas de notificación.

Para el entender de este despacho, cuando se acude al decreto 806 de 2020, no se hace necesario efectuar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, así lo dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en los siguientes términos.

“...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente¹ también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Bajo el anterior panorama tenemos entonces que si el interesado opta por la vía virtual de que trata el citado decreto 806 de 2020, en los términos atrás anotados, no debe virtualmente citar al demandado para ser notificado personalmente ni tampoco debe invocar la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, sino proceder en los términos del citado artículo 8 del decreto 806 de 2020 líneas atrás tránsito.

A título de conclusión debe decirse que el decreto 806 de 2020, de ninguna manera derogó la forma física de notificación personal señalada en el artículo 291 y siguientes del CGP, sino que creó una más, esto es, que resulta posible efectuarla de manera virtual; sin embargo, está en cabeza del interesado optar bien por la forma física o la virtual, sin que se advierta viable fusionar las dos alternativas, debe escogerse una sola y adelantarse la integralidad de la notificación de la manera que se haya elegido.

En este orden de ideas si el extremo demandante en este proceso desea se tenga por válida la notificación PERSONAL conforme las reglas del artículo 291 del CGP, pero como se advirtió en este caso, debe agotarse la notificación por aviso agotando el artículo 292 del CGP,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No considerar notificada del auto DE MANDAMIENTO DE PAGO, al señor IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERA, parte Demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES – SANTANDER

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


FERNANDO MAYORGA ARIZA